REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 191 | Bogotá, D. C., viernes 18 de mayo de 2007 | EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2007 SENADO

por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

INICIATIVA DEL PROYECTO
DESCRIPCION DE LA PROPUESTA
NATURALEZA DE LA PROPUESTA
CONSIDERACIONES
I. JUSTIFICACION
II. PLAN DECENAL DE EDUCACION
III. ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA LA CATEDRA
IV. MARCO JURIDICO
4.1 La Constitución Nacional y los Derechos Humanos
4.2 Los Tratados Internacionales
4.3 Derechos Humanos y Educación
4.4 Ley General de Educación
PROPOSICION
TEXTO COMPLETO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2007

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2007

Honorable Senador

LUIS ALBERTO GIL CASTILLO

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Ciudad.

Cordial saludo apreciado Senador:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2007, *por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y se dictan otras disposiciones.*

Iniciativa del proyecto

El Proyecto de ley número 232 de 2007, por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y se dictan otras disposiciones, surge como una iniciativa del honorable Senador Néstor Iván Moreno Rojas.

Descripción de la propuesta

El Proyecto de ley número 232 de 2007 se orienta a crear la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación (CDH), en las instituciones educativas públicas y privadas, de Colombia, en los niveles preescolar, básica, media y superior, formal y no formal. Se describe su población objetivo, siendo esta los niños, niñas, jóvenes y adultos que estudian en las instituciones educativas nacionales, como también el personal docente y toda la comunidad educativa; se persigue lograr una coordinación interinstitucional entre actores, a favor de los derechos humanos, a través de programas de amplia cobertura, dando capacitación sobre los mismos, además de este grupo básico, a los miembros de la Fuerza Pública, servidores públicos, colombianos en el exterior, líderes comunitarios, grupos prioritarios como desplazados, carcelarios, entre otros, suscribiendo convenios con las entidades competentes, en cada caso, y con apoyo de medios de comunicación masiva, entes territoriales y de la Red Compartel, utilizando estrategias comunicativas, que impacten en la población de Colombia y que permitan la creación de una cultura enfocada a los Derechos Humanos, como mejor herramienta para promover la convivencia pacífica.

Se define como un conjunto de contenidos, procesos pedagógicos, metodologías, estrategias, metas, actividades y acciones que transversalizan el currículo escolar de las instituciones educativas, de educación formal y no formal, en Colombia, los cuales harán parte integral del Proyecto Educativo Institucional (PEI). La CDH estará comprendida en el área de Etica y Valores, contemplada en el Plan de Estudios para las instituciones educativas, de conformidad con la Ley General de Educación. El Ministerio de Educación Nacional organizará el equipo humano especializado encargado de los programas, estrategias, metas, herramientas e indicadores para el diseño, implementación y evaluación de la CDH en el país.

El proyecto de ley define unos contenidos mínimos a tener en cuenta en la CDH, utilizando como insumo el valioso material contenido en los Tratados Internacionales, la Constitución y las normas vigentes en el país sobre esta materia. Estos serán responsabilidad del Ministerio de Educación, quién buscará asesoría académica de las universidades oficiales y privadas, así como los aportes de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales comprometidas en la gestión de la política sobre los Derechos Humanos. El Gobierno Nacional promoverá la suscripción de convenios de asesoramiento y cooperación técnica y/o financiera ante la Unesco, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; con los Estados Partes que suscribieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros.

Se crea el Comité Interinstitucional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, que tendrá

entre otras funciones la de Observatorio de Derechos Humanos; se establecen sus integrantes, y se define como objetivo del mismo articular, fortalecer, monitorear y racionalizar los propósitos y resultados en la gestión de Derechos Humanos. Este Comité estará coordinado por el Ministerio de Educación Nacional.

Siendo el mejor mecanismo para la promoción de esta nueva Cultura en Colombia, el trabajo en red, el proyecto de ley establece la constitución de la Red Nacional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, para facilitar la expresión y la participación democrática en los contenidos, las estrategias y las metas de la Cátedra de Derechos Humanos.

El control y la vigilancia *de esta Cátedra estarán en cabeza d*el Ministerio de Educación Nacional y el Comité Interinstitucional, en su carácter de Observatorio de Derechos Humanos. Se busca que la cátedra comience a impartirse comenzando el año escolar correspondiente a 2008. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, apropiará el presupuesto de los recursos necesarios para su normal funcionamiento y su sostenibilidad.

Naturaleza de la propuesta

El Senado de la República, comprometido con la búsqueda incesante de la paz en Colombia, promueve esta iniciativa, la cual se orienta a la creación de una nueva cultura basada en el respeto permanente de los Derechos Humanos, y que estos se conviertan en el marco de referencia de las actuaciones de todos los colombianos, que indudablemente fortalecerá la convivencia y mejorará la calidad de vida y las condiciones de la gente de todos los sectores del país. Si bien los niños, las niñas y jóvenes escolarizados son el grupo nuclear de esta Cátedra, se tienen en cuenta otros grupos, como los funcionarios públicos, niños, niñas y jóvenes no escolarizados, colombianos en el exterior, madres, padres, líderes comunitarios, desplazados, carcelarios, entre otros, porque la cobertura tiene que ser universal para impactar verdaderamente en los hábitos, actitudes y prácticas de la gente.

Consideraciones

I. **Justificación**

La crisis de los Derechos Humanos ha hecho parte de la historia colombiana; si bien estos han sido declarados universalmente desde hace varios siglos y a su vez adoptados por el país, por medio de múltiples normas, estos tienden a olvidarse y a violarse frecuentemente, a través de acciones u omisiones de menor o mayor magnitud que siembran la semilla para la violencia que vive nuestra Patria. Esta realidad exige que se busquen las soluciones de fondo a esta problemática, mediante la creación de una nueva cultura, basada en el respeto a los Derechos Humanos, Deberes, Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, impulsada desde el Estado colombiano, a través de una política pública que brinde las herramientas de convivencia a la sociedad; buscando abarcar de manera paulatina, a todos los estamentos sociales, incluso a los colombianos en el exterior, quienes han abandonado nuestro territorio nacional en búsqueda de mejores horizontes para sí y para sus hijos.

Somos conscientes de que los objetivos del proyecto se alcanzarán a plazo medio y largo, puesto que se trata de formar y en algunos ámbitos modificar, hábitos, actitudes y prácticas, en los individuos, desde edades tempranas, sobre los Derechos Humanos; comenzando con mensajes lúdicos y sencillos en el nivel preescolar, orientados a que los menores se familiaricen con estos conceptos básicos, se enraícen en su inconsciente y hagan parte de un nuevo estilo de vida y de comportamiento, frente a sí mismo y su entorno social.

El aprendizaje debe ser de manera continua en el tiempo; si bien se inicia en la escuela, este debe mantenerse a lo largo de la vida de las personas, en diversos escenarios que los recuerden de manera permanente y hagan del respeto a los Derechos Humanos el marco de referencia en el comportamiento del los colombianos del futuro.

Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública, por ejemplo, es indispensable el conocimiento de las Normas de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y de Derecho Humanitario, no sólo por ser ellos naturales destinatarios de la normatividad sino, además, porque la propia Constitución señala que se les deberá impartir la enseñanza de los Derechos Humanos (C. P. artículo 222), de ser posible extender la enseñanza a los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población y por la Fuerza Pública.

En la actualidad diferentes instituciones del Estado implementan políticas de educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías para cada sector. En este sentido se requiere armonizar dichas políticas en la definición e implementación de la educación en Derechos Humanos con el fin de potencializar los recursos económicos, técnicos y humanos y la infraestructura existente y, al mismo tiempo, producir aprendizajes significativos y crear las condiciones para que las personas vivencien sus derechos, pues posibilitar encuentros en una sociedad desarticulada y dividida como la nuestra permite descubrir al otro como un ser humano valioso que tiene algo para enseñarnos, vivenciando el derecho a la igualdad. Seres humanos que aprenden y enseñan entre sí.

También es importante promover los espacios de colaboración y de funcionamientos en redes mixtas y sectoriales con las ONG, reconociendo a estas, su importante rol en la formación y denuncias de las violaciones de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías en comunidades alejadas y con conflictos complejos, las organizaciones sociales y académicas y el conjunto de la sociedad para intercambiar, compartir, discutir, examinar, sistematizar, diseminar, elaborar materiales e instrumentos educativos dirigidos al fortalecimiento de la educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías.

II. **Plan Decenal de Educación**

Actualmente, el Gobierno Nacional está desarrollando el Plan Decenal de Educación 2006- 2015. Hasta el momento se han cumplido dos de las primeras fases de su redacción; la primera de ellas consistió en dar un balance general del anterior Plan Decenal (1996-2005) y la segunda se trató de una consulta institucional en línea. La tercera fase del Plan está actualmente en curso y consiste en un debate público, en el que se espera la participación de estudiantes, maestros, directivos, padres de familia, funcionarios departamentales y municipales, ex Ministros y todos los miembros de la sociedad, para que aporten en la construcción de las políticas educativas del país para los próximos diez años.

El Plan Decenal debe apuntar a que la educación, más que una política de Gobierno, sea una política de Estado, que se proyecte a mediano y largo plazo, que tenga continuidad en el tiempo y que de verdad impacte en cuanto a cobertura, calidad y eficiencia del sector; sobre todo, garantice el acceso al conocimiento, como principal fuente de valor agregado en la época actual.

Uno de los temas en la Agenda del Plan Decenal de Educación 2006-2015 apunta a la Educación de y para la paz, la convivencia y la ciudadanía. Se observa que, dentro de este eje fundamental, se enmarca la cátedra que se está proponiendo.

III. **Elementos indispensables de la cátedra**

El Ministerio de Educación Nacional, en primer lugar, deberá garantizar, para todos los docentes de los distintos niveles de enseñanza, la introducción sistemática de componentes de educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías en sus procesos de formación inicial y continuada. El nuevo modelo exige un nuevo modelo de profesor y la formación es la clave de este cambio por el nuevo rol a desempeñar y por la necesidad de ser el docente, agente de cambio de su propia práctica. Igualmente, deberá promover los procesos de descentralización administrativa y curricular para que escuelas y docentes adquieran un mayor protagonismo en el diseño y gestión de sus propios proyectos educativos, como también el de generar espacios de intercambio entre docentes y organizaciones que promuevan la educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías para compartir experiencias de saberes pedagógicos específicos, para que puedan liderar las innovaciones educativas, discutir enfoques y materiales, apoyar la elaboración de instrumentos educativos que faciliten la educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y permita su distribución y difusión.

Adicionalmente, lo anterior deberá verse reflejado en el manejo de los objetivos, programas y proyectos, que además de generar comportamientos éticos y democráticos, propicien cambios de modelos educativos tradicionales, autoritarios y verticales por modelos integrales, de cooperación, tolerancia, equidad y convivencia pacífica desde un conocimiento plural, crítico, constructivo y racional, deberán ser incorporados en el Plan de Desarrollo de las Entidades Territoriales, en el Plan Sectorial de Educación y en los Planes Educativos Institucionales (PEI) de las entidades educativas de los diferentes niveles de formación formal e informal.

La inclusión de la educación de Derechos Humanos, Deberes y Garantías en estos planes ayuda de manera vital a la efectividad de esta política pública. Estos planes exigen también incorporarlos al lenguaje de los indicadores cuantificables en la educación de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y ser monitoreados y evaluados permanentemente para mejorar su eficacia.

Es deber de los Estados difundir lo más ampliamente posible todo lo concerniente a los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Derecho Humanitario (normas internacionales de Derechos Humanos, derecho humanitario y C. P. artículo 95.4). En este sentido, la difusión, divulgación y promoción de la educación de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías desde el sistema educativo, deberá sumar a los medios masivos de comunicación, el arte, la recreación y la cultura, para lograr el aumento de la conciencia, la sensibilización y el conocimiento vinculado a todos los campos de los Derechos Humanos.

Para ello, se deberá trabajar por desarrollar parámetros y acciones para un esfuerzo conjunto concertado hacia la promoción y vivencia de los Derechos Humanos con los medios de comunicación, así como para promover la difusión y divulgación de las normas y jurisprudencia nacional e internacional de protección de Derechos Humanos, Deberes y Garantías en dichos medios y en la utilización de herramientas tecnológicas como Internet, los centros de información bibliográfica, las bibliotecas virtuales, las bases de datos etc.

Es necesario entonces que el Ministerio y demás autoridades nacionales impulsen la organización de campañas que estimulen el desarrollo de una cultura en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y promuevan todos los derechos, desde su integralidad e indivisibilidad, incluso la eliminación de formas de discriminación indicando los mecanismos de su justiciabilidad; al mismo tiempo realizar campañas sobre temas específicos relevantes al contexto nacional, aprovechando diferentes expresiones artísticas, la publicación de comics o historietas en lenguaje sencillo; medios audiovisuales y de comunicación, como la televisión y la radio; la potencialización de actividades culturales como el cine o teatro, que pueden resultar muy eficaces para transmitir a la población sentimientos de solidaridad y humanidad. Todo esto influye en los modos de ser y en las actitudes de los ciudadanos.

La televisión pública cumple un papel fundamental, como medio idóneo para la difusión de los derechos humanos, a través de estrategias lúdicas que retengan la atención del televidente, y le ayuden a interiorizar la comprensión y apropiación de los derechos humanos, como nuevo estilo de vida.

IV. **Marco Jurídico**

4.1 La Constitución de 1991 y los Derechos Humanos

Los delegatarios del Pueblo, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, afirmaron en el Preámbulo de la Constitución que el pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, invocando la protección de Dios y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, promulga una Constitución cuyos principios fundantes son el respeto de la dignidad humana en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran, en la prevalencia del interés general y, entre los fines esenciales, estableció garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos.

El presente proyecto de ley está enmarcado en el bloque de constitucionalidad consignado en el artículo 3º; sin embargo, quiero destacar que su columna vertebral son los artículos: 41 y 67, en concordancia con el preámbulo de la misma. Además, los artículos 1º, 2º (inciso 2º), 4º (inciso 1°), 5º, 6º, 13, (inciso 1°), 40 (numerales 5° y 6°), 44, 45, 46, 68, 86, 91, 95 (numeral 5), 96, 103, 188, 222, 241, 271 (numerales 1 y 2) y 282 (numeral 2).

La Constitución Política dedica una gran parte de su contenido a los Derechos Humanos, ella no es un casillero divorciado del conjunto integral de la Constitución; hay un nexo indisoluble que pone a los derechos en circulación por todo el circuito constitucional y, desde este, un techo valorativo, ideológico y normativo de conformidad con el cual deben ser interpretadas todas las normas del orden jurídico.

Por ello, el cumplimiento de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías, consagrados por las normas jurídicas del orden nacional e internacional, tiene que ver con las medidas encaminadas a posibilitar su efectividad; la difusión y enseñanza a las personas que son sujetos de tales derechos, deberes y garantías que se les reconocen cualidades y obligaciones o cargas sociales. El conocimiento es la condición esencial de una buena aplicación de las normas. Uno de los factores propiciatorios de su incumplimiento es su ignorancia, especialmente de los tratados internacionales de los Derechos Humanos y del derecho de los conflictos armados.

4.2 Tratados Internacionales

Los tratados obligan a los Estados para que promuevan los Derechos Humanos con el fin de que las personas que son sujetos activos, puedan reclamar a los sujetos pasivos, la efectividad de sus derechos.

Desde 1919 cuando se creó la Organización Internacional del Trabajo adoptada como consecuencia del Tratado de Versalles, surgieron obligaciones internacionales de los Estados al adoptar medidas jurídicas en defensa de las personas en sus relaciones laborales.

Esa política continuó al adoptarse la Carta de las Naciones Unidas que tiene como unas de sus consideraciones *"Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres..."* y, *"a crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional"*. Igualmente al señalar los propósitos y principios de la organización previó en el artículo 1º numeral 3, "*... el desarrollo y el estímulo del respeto de los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión"*. La Asamblea General proclama la Declaración Universal de los Derechos del Hombre el 10 de diciembre de 1948*, "como ideal común por lo que todos los pueblos deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por estas medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción"*.

En desarrollo del anterior mandato, en 1966 se aprueban el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Luego aparecen convenios que protegen a los sectores específicos o minoritarios, entre otros, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Discriminación en el Trabajo Infantil; la Convención sobre los Pueblos Indígenas Tribales en Países en Desarrollo. Es de advertir que en América surge el primer Convenio Regional de Derechos Humanos, el de 1948 celebrado en Bogotá, cuyo contenido se convirtió en la base del Pacto de San José de Costa Rica.

Posteriormente, se producen otros instrumentos, declaraciones y planes de acción dirigidos específicamente a la protección y promoción del derecho a la educación. Dentro de estos puede citarse la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, la Declaración Mundial sobre Educación para todos, el Plan de Acción para satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje y el marco de acción educación para todos.

Los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, cuya finalidad tradicional ha sido regular la conducción de las hostilidades y los medios legítimos de combate; y, de otro lado, el Derecho de Ginebra o Derecho Internacional Humanitario en sentido estricto, cuyo objetivo es proteger a quienes no participan directamente en las hostilidades.

Esta política humanitaria fue continuada también por la Cruz Roja Internacional que se crea con la finalidad de asistir a las víctimas de la guerra y, a partir de esta iniciativa, los Estados adoptan el derecho en los conflictos armados al suscribir, el 12 de agosto de 1949, los denominados Convenios de Ginebra.

A estos convenios se adicionan los dos protocolos, relativos a la protección de las víctimas del conflictos armados internacionales (Protocolo I) y la protección de las víctimas del conflictos armados no internacionales (Protocolo II), donde se prevé la obligación de difundir su texto lo más ampliamente posible, especialmente donde el personal civil es víctima del conflicto armado.

Luego, adoptan la Convención de Ottawa "sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción" y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en el conflicto armado.

Con todo ello, la Carta de Naciones Unidas impone obligaciones jurídicas en materia de Derechos Humanos, tanto a la organización (en orden a la promoción de los derechos y libertades fundamentales y a la efectividad de tales derechos y libertades, en los términos del artículos 55 c) de la Carta) como a los Estados miembros (que para la realización de los propósitos anteriores se comprometen a tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la ONU), en los términos del artículo 56 de su Estatuto; en consecuencia, los Estados no pueden impugnar la competencia de la organización en materia de Derechos Humanos, invocando la regla del

parágrafo 7º del artículo 2º del mismo Estatuto, según la cual la ONU no podrá intervenir "en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados" por el principio absoluto de la soberanía de los Estados que, en verdad, resulta relativizada.

4.3 Derechos Humanos y Educación

Encontramos derechos cuyo contenido es de naturaleza social, económica o cultural, razón por la cual surgen unos deberes sociales a cargo del Estado y de los particulares. Deberes sociales que deben garantizar las autoridades de la República, a quienes el constituyente señaló en su artículo 322, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a los municipios, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

De otra parte, considerando que la Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías es en sí un derecho fundamental; que la educación es prioritaria para el conocimiento de los Derechos Humanos y que esta no se circunscribe al suministro de información sino que constituye un proceso integral mediante el cual las personas aprenden a respetar la dignidad humana de las mujeres y de los hombres, la Asamblea General decidió proclamar, en 1994, el Decenio de las Naciones Unidas (1994-2004) para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos. Para los fines del Decenio, la educación en la esfera de los Derechos Humanos, se definió como un conjunto de actividades de capacitación, difusión e información encaminadas a crear una cultura universal en la esfera de los Derechos Humanos.

El Estado colombiano, a partir de la Constitución de 1991, tiene también su fundamento ético y jurídico en el pleno reconocimiento de los Derechos Humanos, sin distinción de raza, credo o nacionalidad, de y que la norma de los derechos fundamentales tiene carácter vinculante, es obligatoria y debe ser respetada sin necesidad de su desarrollo legal a menos que ella misma se autocondicione. En los artículos 1º y 2º de la Constitución se establece así mismo que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y dentro de sus fines esenciales está el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Adicionalmente, las normas internacionales de Derechos Humanos por mandato de la misma Constitución, además de hacer parte del bloque de constitucionalidad (C. P. artículo 93), son de vital importancia, por cuanto el conocimiento de los Derechos Humanos y de Derecho Humanitario es un requisito esencial para su respeto por todos.

Así las cosas, los tradicionales Derechos Humanos y el derecho aplicable a los conflictos armados (Derecho de la Guerra y Derecho Internacional Humanitario) deben ser divulgados y su estudio debe ser obligatorio en las instituciones educativas (C. P. artículos 41, 67 y 95-4º). En este sentido, todas las normas de Derechos Humanos y de derecho aplicable a los conflictos armados confieren especial trascendencia a la labor de divulgación para que se conozca su contenido.

El cumplimiento de esta obligación de difusión presenta un carácter absoluto y debe llevarse a cabo en todo tiempo. La efectividad de estas obligaciones no debe ser interpretada como poseer un conocimiento exhaustivo de la totalidad de los textos sino estar permeado de lo que resulta esencial teniendo en cuenta el objetivo y fin perseguido por los convenios.

La finalidad que se persigue con el cumplimiento de esta obligación de difusión y enseñanza es obtener un grado de conciencia humana capaz de comprender que la situación de ser enemigo es accidental, grado de conciencia que debe comenzar desde la infancia, porque es este el momento en que el ser humano debe ser iniciado en los principios de humanidad y civilización para que estos enraícen en su conciencia.

En la actualidad, la educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías es fundamental, porque promueve prácticas que permitan a las personas y a los pueblos el conocimiento y goce de sus derechos, su empoderamiento para incorporar estos valores y principios como un aporte para la consolidación de una cultura democrática, de paz y de fortalecimiento del Estado Social de Derecho. Por ello la necesidad de que se instruya a todas las personas en sus derechos y deberes constitucionales, que se enseñen los mecanismos de defensa con que cuentan las personas para salvaguardar tales derechos, entre otras, como la acción de tutela, hábeas corpus, la acción de cumplimiento, populares y de grupo.

El papel de la educación tiene que ver con la formación de personas más informadas y dotadas de los medios para informarse. Ello abre posibilidades a actitudes inmersas en la crítica, la responsabilidad y la ética. La educación promueve el interés público, lo cual a su vez hace más posible el paso a concretar las ideas en actitudes y actuaciones en diversas esferas de la vida, pública o privada. La educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías debe ser un proceso de enseñanza-aprendizaje, que transforme la vida de las personas e integre lo individual con lo comunitario, lo intelectual con lo afectivo. Debe relacionar la teoría con la práctica y estas a su vez con la realidad de nuestro país, señalando los obstáculos que impiden o postergan el goce de los derechos.

De esta forma la Nación estará constituida por ciudadanos conocedores y capaces de ser sujetos activos en la construcción de la sociedad que desean, conforme a los valores democráticos, y esté próspera en la vitalidad participativa de sus ciudadanos, porque esta energía está alimentada del conocimiento que le permita llevar a la práctica el diálogo, el consenso, el perdón y la conciliación como una apuesta por la vida.

Ahora bien, para que lo anterior se establezca e implemente en el ámbito nacional, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación deberá desarrollar programas tendientes a consolidar propuestas que posibiliten la transformación de prácticas pedagógicas y culturales y coadyuven en la formación de ciudadanos autónomos, fortaleciendo la relación escuela-familia-comunidad, desde el enfoque de la educación de Derechos Humanos y la formación política, cultural que ella entraña impulsando prácticas de gestión del conocimiento.

4.4 Ley General de Educación

En su artículo 1° la Ley General de Educación (115 de 1994), define su objeto como "*La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y deberes*".

Este estatuto se fundamenta en el derecho constitucional a la educación, la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en el carácter de servicio público que tiene la educación; define y desarrolla la organización y prestación en los niveles preescolar, básica y media, tanto formal como no formal e informal; pública y privada.

El artículo 13 señala, como objetivos comunes de todos los niveles, los de formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos, deberes y garantías; proporcionar una sólida formación ética y moral y fomentar la práctica del respeto a los Derechos Humanos, Deberes y Garantías, fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y responsabilidad.

El artículo 14 establece la obligatoriedad, para todos los establecimientos de educación formal, de "*el estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la Instrucción Cívica, de conformidad con el artículo 41 de la C. P*". Del parágrafo 1° del mismo artículo podría deducirse que estas materias admiten una asignatura específica. El artículo 23, en efecto, incluye dentro de los grupos de áreas obligatorias (2) *"Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia",* (3) Educación Artística y Cultural y (4) *"Educación Etica y en Valores Humanos"*.

Sobre la formación ética y moral el artículo 25 dice "*La formación ética y moral se promoverá en el establecimiento educativo a través del currículo, de los contenidos académicos pertinentes, del ambiente, del comportamiento honesto de directivos, educadores y personal administrativo, de la aplicación recta y justa de las normas de la institución y demás mecanismos que contemple el proyecto educativo institucional*".

Respecto del currículo, el artículo 76 señala que es el "c*onjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyan a la formación integral y a la construcción de la identidad nacional, regional y local, incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el proyecto educativo institucional*".

Frente a la autonomía escolar (artículo 77), se establece dentro de los límites fijados por la Ley 115 de 1994 y el PEI de cada institución, para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas por la ley, adaptar áreas según las características y condiciones regionales y adoptar métodos de enseñanza. En su parágrafo único este artículo asigna, a las secretarías distritales o departamentales, la responsabilidad de asesorar en el diseño y desarrollo del currículo a las instituciones educativas estatales de su jurisdicción.

En este orden de ideas y en virtud de la Ley General de Educación, este proyecto de ley pretende incluir tres categorías de componentes, complementarios entre sí, que se corresponden con los grandes objetivos o metas

de la educación de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías con el fin de construir prácticas democráticas en Derechos Humanos, Deberes y Garantías a todos los niveles de población. Se trata de trabajar simultáneamente en la enseñanza y el aprendizaje de: Conocimientos; Valores y Actitudes, y Habilidades o destrezas concebidas en su triple finalidad de informar, formar y transformar.

En conjunto, se puede considerar a estos tres componentes como los macrocontenidos de la educación de Derechos Humanos, Deberes y Garantías, los cuales, a su vez, deberán ser llenados de contenidos específicos que proponga cada programa de educación de Derechos Humanos, Deberes y Garantías la naturaleza de tal programa (formal o no formal) y la población-meta- a la que se dirija, tomando en cuenta sus características concretas de edad, intereses, necesidades, contexto socio-cultural, etc. Los contenidos específicos de estas tres categorías de componentes de la educación de Derechos Humanos, Deberes y Garantías son:

– *Conocimientos.* Enseñar conceptos (comprensión de categorías, principios fundamentales, derechos garantías y deberes, debate de posiciones teóricas, normas y procedimientos legales y judiciales, estructura y funcionamiento de instituciones, etc.). Historia, en especial de los sucesos significativos para la evolución de la democracia y los DH en la humanidad, la región y el país (su contexto, antecedentes, factores que influyeron, protagonistas, resultados, trascendencia, etc.). Doctrina de los Derechos Humanos: concepto y características de los DH, Fundamentos filosóficos y jurídicos, evolución histórica, desarrollos actuales de la doctrina de DH, Acepciones de Derechos Humanos, entre otras. Principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, antecedentes, influencias, importancia: Declaración Universal de los Derechos Humanos. Pactos y Convenciones, internacionales y regionales, generales y para poblaciones específicas. Proceso de creación y ratificación de las normas internacionales de DH. La responsabilidad de los estados firmantes. Sistema internacional y sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos: El Sistema de Naciones Unidas y el de la OEA. Otros sistemas regionales: europeo, africano, etc. Los DH en el ordenamiento interno: Instrumentos internacionales y regionales de DH ratificados por Colombia. Estatus legal, los Derechos Humanos en la Constitución Política, instrumentos internacionales y regionales de DH sin ratificar por Colombia.

– *Valores.* De naturaleza universal que sustentan la dignidad, derechos, deberes y garantías de las personas, y actitudes coherentes con esos valores, que sustenten conductas acordes, así:

Educar en el respeto y defensa de la vida de todas las personas, repudiar el asesinato en cualquiera de sus variantes; promover el respeto a la dignidad humana, repudio a las agresiones a la integridad física y psíquica de las personas (esclavitud, servidumbre, tortura, castigos crueles e inhumanos, etc.); el libre desarrollo de la personalidad e identidad, reconocimiento de las propias facultades y necesidades como persona y la conciencia de lograr que cada persona se convierta en sujeto de sus propios derechos, aprecio por pensar y decidir con autonomía moral e intelectual, respeto por los pensamientos y decisiones libres de otras personas, aunque no se compartan. La igualdad y no discriminación, reconocimiento de las facultades, necesidades y derechos de otras personas en pie de igualdad con los propios, tratamiento igualitario a lo que es igual y diferenciado a lo diferente, rechazo a las desigualdades injustas entre personas y a toda forma de discriminación. La solidaridad, cooperación con otras personas, apoyo a otras personas para satisfacer sus necesidades, derechos, deberes y garantías. La participación: La educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías debe ser un proceso participativo que fomente el pensamiento crítico. Voluntad de intervenir en las acciones y decisiones de interés público. Movilización por causas de interés colectivo. Desarrollar competencias para ejercer prácticas necesarias para participar de manera plena en una democracia y trabajar eficazmente.

– *Destrezas de comunicación*. Escucha comprensiva; diálogo; lectura comprensiva; expresión oral; procesamiento de información; pensamiento analítico y crítico; debate, lectura crítica de mensajes de medios masivos. Destrezas de análisis y documentación: análisis de situaciones históricas y actuales desde la óptica de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías; investigación, documentación y recolección de datos; identificación de los instrumentos legales nacionales, regionales e internacionales que aplican a casos específicos de violaciones de Derechos Humanos. Identificación de los mecanismos de exigibilidad aplicables a casos específicos de violaciones de Derechos Humanos. Destrezas para la participación: facilitación de consensos; liderazgo y organización grupal; mediación y resolución de conflictos; participación comunitaria; petición a las autoridades; elaboración y difusión de mensajes masivos; influencia sobre medios masivos a favor de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías; cabildeo ante las autoridades para impulsar acciones a favor de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías; educación y promoción; Derechos Humanos, Deberes y Garantías y democracia; evaluación de esfuerzos y acciones de promoción de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones y además por ser prioritario atacar desde sus cimientos los problemas que fomentan el comportamiento violento, la falta de tolerancia y hábitos nocivos de convivencia, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 232 de 2007, *por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2007 SENADO

por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* Crear la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, en las instituciones educativas públicas y privadas, de Colombia, en los niveles preescolar, básica, media y superior, formal y no formal, como la mejor vía para que las personas se reconozcan como titulares de derechos y deberes, conozcan los mecanismos de protección y exijan su respeto, ante cualquier persona, autoridad pública o privada que los vulnere y de la misma forma, reconozcan los mismos derechos en las demás personas.

Artículo 2º. *Alcances*. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13, inciso 1º. De la Constitución Nacional, la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación (en adelante CDH), tendrá como destinatarios los niños, niñas, jóvenes y adultos que estudian en las instituciones educativas nacionales, como también a los docentes y demás integrantes de la comunidad educativa. Además de distintos grupos y sectores de ciudadanos, en los términos que la presente ley establece.

Parágrafo 1º. Mediante la coordinación interinstitucional de todos los actores, tanto públicos como privados, a través del Gobierno Nacional, se desarrollarán las iniciativas a favor de los Derechos Humanos, diseñando y ejecutando programas para otros grupos no escolarizados, que incluye a niños, niñas, jóvenes y adultos, dando prioridad a los grupos vulnerables, de conformidad con el artículo 13 inciso 3º de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de la Función Pública, adelantará programas de capacitación y formación en Derechos Humanos para todos los servidores públicos de la nación, con el fin de garantizar el desarrollo armónico e integrado del país y la prestación de los servicios a su cargo, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y el Programa Compartel y demás organismos involucrados, pondrán a disposición del público en general, contenidos mínimos y lúdicos sobre Derechos Humanos, a través de la radio, la televisión y portales de Internet de amplia difusión.

Parágrafo 4º. Los entes territoriales dentro del régimen de sus competencias, asumirán la implantación en todos los planteles de su jurisdicción de la CDH, de acuerdo con la política, planes, programas, normas e indicadores que establezca el Ministerio de Educación; e impulsarán su enseñanza a todo nivel, en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 3º. *Definición de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.* Se define como Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el conjunto de contenidos, procesos pedagógicos, metodologías, estrategias, metas, actividades y acciones que transversalizan el currículo escolar de las instituciones educativas, de educación formal y no formal, en Colombia, los cuales harán parte integral del Proyecto Educativo Institucional (PEI). La CDH estará comprendida en el área de Etica y Valores, contemplada en el Plan de Estudios para las instituciones educativas, de conformidad con la Ley General de Educación. La CDH responderá a una política pública, a cargo del Ministerio de Educación Nacional, quien

reglamentará y vigilará su aplicación gradual y sistemática en las instituciones de educación formal y no formal, oficiales o privadas, a través de las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación, dentro del régimen de sus competencias.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional organizará el equipo humano especializado encargado de los programas, estrategias, metas, herramientas e indicadores para el diseño, implementación y evaluación de la CDH en el país.

Artículo 4º. *Contenidos mínimos de la CDH.* La Cátedra deberá educar en la autonomía, la libertad personal, la responsabilidad individual y colectiva, el respeto a la dignidad humana, el pluralismo cultural, ideológico, político y religioso, la tolerancia, la solidaridad y las prácticas democráticas de la participación. De su diseño curricular formará parte el marco normativo nacional e internacional sobre los Derechos Humanos, destacando los siguientes referentes:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948);

b) La Constitución Política de Colombia y las leyes que la desarrollan en el texto referente a los derechos, deberes y garantías;

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Ley 74 de 1968);

d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ley 16 de 1972);

e) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Ley 74 de 1968);

f) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el Campo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". (Ley 319 de 1996);

g) El Derecho Internacional aplicable en Situaciones de Conflictos Armados;

h) Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949: i) Para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; ii) Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas del mar; iii) Relativo del trato debido a los prisioneros de guerra; iv) Relativo a la protección de la población civil (Ley 6ª de 1960); y los Protocolos adicionales de 1977, i. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y, ii. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (Ley 717 de 1994); La Convención de Ottawa sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción. (Ley 554 del año 2000);

i) El Estatuto de la Corte Penal Internacional. (Ley 742 de 2002);

j) Los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, y cuya finalidad tradicional ha sido regular la conducción de las hostilidades y los medios legítimos de combate; Protocolo facultativo de los niños, niñas y jóvenes víctimas de los conflictos armados. (Ley 765 de 2002). Convención sobre los Derechos del Niño. (Ley 12 de 1991);

k) Los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados por Colombia como parte integrante del bloque de constitucionalidad;

l) Las Declaraciones de Estocolmo sobre el Entorno Humano (1972) y la de Río de Janeiro destinados a la salvaguardia del medio ambiente global;

m) La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (Ley 51 de 1981);

n) La Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (Ley 146/94);

o) La recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. (Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura en su 18ª Reunión, el 19 de noviembre de 1974);

p) Los Derechos de los Niños;

q) Los derechos y garantías que siendo inherentes a la persona humana no figuren en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales vigentes.

Parágrafo. Para la definición conceptual, de los contenidos del plan de estudios y el diseño metodológico de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el Ministerio de Educación buscará la asesoría académica de las Universidades oficiales y privadas. Así como de los aportes de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales comprometidas en la gestión de la política sobre los Derechos Humanos.

Artículo 5º. *Programa Especial para los Colombianos en el Exterior.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y con el apoyo del Ministerio de Educación y demás organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales competentes, (con base en instrumentos internacionales bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y específicamente en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares *(Ley 146/94)*, el Convenio de la OIT relativo a los Trabajadores Migrantes número 97 de 1949 y el Convenio sobre las Migraciones número 143 de 1975 –disposiciones orientadas a la protección de los migrantes– y en el artículo 96 de la Constitución Nacional –doble nacionalidad, en todos los derechos y deberes extraterritoriales de los colombianos en el exterior), diseñará un Programa Especial para la Comunidad Colombiana en el Exterior y será dictado en las circunscripciones consulares, con el apoyo de comunidades virtuales e Internet.

Artículo 6º. *Cooperación Nacional e Internacional.* El Gobierno Nacional promoverá la suscripción de convenios de asesoramiento y cooperación técnica y/o financiera ante la Unesco, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; con los Estados partes que suscribieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos; con las organizaciones públicas y privadas nacionales e internacionales, para la formación, promoción y divulgación permanente en materia de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, en apoyo a la implementación de la CDH.

Artículo 7º. *Capacitación especial para la población privada de la libertad.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de la Justicia, promoverá la suscripción de convenios con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, para adelantar campañas con los funcionarios, guardianes y población privada de la libertad, sobre promoción, difusión y divulgación de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.

Artículo 8º. *Coordinación Interinstitucional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.* Créase el Comité Interinstitucional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, que tendrá entre otras funciones la de Observatorio de Derechos Humanos, el cual estará integrado por un representante de cada uno de los Ministerios del Despacho, por el Director del Programa Presidencial de los Derechos Humanos, por los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de organismos de control que desarrollen programas de esta naturaleza, con el fin de articular, fortalecer, monitorear y racionalizar los propósitos y resultados en la gestión de Derechos Humanos. Este Comité estará coordinado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9º. *Participación ciudadana.* El Ministerio del Interior y de la Justicia, con el apoyo del Ministerio de Educación y la participación de los entes territoriales, de acuerdo con sus competencias, impulsará la constitución de la Red Nacional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, para facilitar la expresión y la participación democrática en los contenidos, las estrategias y las metas de la Cátedra de Derechos Humanos, desde el espacio de la sociedad civil y desde las dimensiones de pluralidad e independencia, con la participación de académicos(as), investigadores(as), rectores, docentes, organizaciones de estudiantes, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, iglesias reconocidas por el Estado, padres de familia, medios de comunicación, redes de Internet, organizaciones de colombianos en el exterior, organizaciones no gubernamentales de políticas migratorias, minorías étnicas, desplazados, desmovilizados y las personas que se hayan destacado en la defensa y promoción de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, en el territorio nacional.

Artículo 10. *Difusión, Divulgación y Promoción de los Derechos, Humanos Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.* El Gobierno Nacional en coordinación con las demás autoridades e instituciones del sector central y organismos competentes, implementarán programas para difundir, divulgar y promover los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y establecerán alianzas con los medios de comunicación escritos, radiales, de televisión, Internet, comunitarios, públicos y privados para la educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación. El Ministerio de Educación publicará manuales, cartillas y cuadernos sobre Derechos Humanos, De-

beres y Garantías, para ser distribuidos gratuitamente en las instituciones educativas del país.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, utilizará para la Cátedra de Educación de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, mecanismos de comunicación adecuados para las personas con discapacidad, para las comunidades indígenas, para los colombianos en el exterior y para todos los sectores que abarcará esta enseñanza.

Artículo 11. *Control y vigilancia.* El Ministerio de Educación Nacional y el Comité Interinstitucional, en su carácter de Observatorio de Derechos Humanos, presentarán anualmente un informe sobre la gestión y el desarrollo de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, al Presidente de la República, a las Comisiones Sextas y Comisiones de Derechos Humanos de Senado y Cámara, al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.

Artículo 12. *Régimen de transición.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación deberá organizar lo concerniente a la planificación y definición de programas, metodologías, estrategias y metas, para garantizar el inicio y la implementación de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en el mes de enero del año 2008.

Artículo 13. *Financiamiento*. Para el financiamiento de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda apropiará el presupuesto de los recursos necesarios para su normal funcionamiento.

Artículo 14. *Divulgación*. El Gobierno Nacional organizará campañas pedagógicas de difusión masiva sobre la presente ley.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas que le sean contrarias.

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2007 SENADO

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Cabrera, departamento de Santander, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2007 SENADO

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado, como ponente al Proyecto de ley número 225 de 2007 Senado, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Cabrera, departamento de Santander, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, me permito rendir la respectiva ponencia, para que el proyecto en mención continúe su trámite en la Corporación.

II. Antecedentes

El Proyecto de ley número 225 de 2007 Senado, fue presentado por el honorable Senador Oscar J. Reyes Cárdenas, radicado en la Secretaría General de la Cámara, el día 24 de abril de 2007, el cual está publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 141 de 2007. Así mismo, fue remitido a la Comisión Segunda del Senado para lo de su competencia, el día 25 de abril de 2007.

El autor del proyecto busca que la Nación participe en la conmemoración de los 200 años de haber sido fundado el municipio de Cabrera, provincia de Guanentá o San Gil, departamento de Santander, el cual ha tenido una gran importancia histórica y cultural que recibe el nombre de Guanentá en honor al **grupo étnico Guanes** que la habitaba, motivo especialmente tenido en cuenta por el suscrito ponente en concordancia con los fundamentos legales y constitucionales del proyecto, con el fin de ser estudiados y someterlo a consideración de la Comisión Segunda del Senado.

III. Reseña histórica del municipio

Cabrera, municipio de la Provincia de Guanentá, se encuentra localizado al nororiente del departamento de Santander; limita con los siguientes municipios: al este con Barichara y San Gil; al oeste con Galán y Palmar; al norte con Barichara y al sur con Pinchote y Socorro.

Posee una extensión de 78 km cuadrados; temperatura promedio de 22º C; ubicado a 980 metros de altura sobre el nivel del mar, con un número de habitantes, según el censo de 2005, de 1874; dista de San Gil, capital de la Provincia de Guanentá, a 22 km y de Bucaramanga, capital del departamento de Santander, a 127 km.

El nombre de Cabrera, se debe a la españolización del nombre Guane de Los Calvera, grupo precolombino de la familia de los chibchas, que logró un importante desarrollo económico, cultivaban maíz, ahuyama, algodón y trabajaban en mantas de excelente calidad.

Se considera que en el área hubo varios asentamientos dado que Macaregua y Barichara fueron el centro del Imperio Guane.

Martín Galeano llegó a estas tierras en su primera incursión a principios de 1540, rodeando toda la zona baja de Cabrera, Barichara y Guane. En esta visita de Galeano estableció la primera encomienda en la región de los Calvera, al mando de don Pedro de Mantilla de los Ríos, quien aparece como encomendero de Bócore. También estableció la Encomienda de Don Bartolomé Hernández, quien fuese juzgado años después por abusos contra los indios.

A principios de 1800 el lugar estaba densamente poblado, lo que permitió a sus vecinos de Cabrera, solicitar ser erigidos en una nueva Parroquia, separándose de la Parroquia de Barichara, a la cual pertenecía hasta entonces.

En el sitio de la Cabrera, el 30 de julio de 1807, los señores Luis José Delgado, Rafael y Enrique Núñez, Don Juan Ramón y Bonifacio Afanador y otros, le dieron poder a Don Rafael Tadeo Navarro y Rojas, uno de sus vecinos, para que iniciara las diligencias conducentes al levantamiento de una parroquia en el mencionado sitio.

El Promotor Fiscal del Arzobispo dio su parecer favorable a esta petición el 9 de marzo del año 1808, de tal suerte que el doctor José Domingo Duquesne, Provisor General, expidió al día siguiente el despacho que comisionaba a un presbítero para realizar una visita al feligresado de La Cabrera, con el fin de supervisar el cumplimiento de lo ofrecido por los mismos.

El 5 de julio de 1808, don Rafael Tadeo Navarro se presentó en San Gil a afianzar el cumplimiento de las capitulaciones propuestas por sus poderdantes: el pago de la congrua, edificación de la casa cural, iglesia y cárcel, así como el sostenimiento de las tres cofradías.

Una vez entregada la carta de obligación anterior, en la Curia Arquidiocesana, el promotor fiscal opinó que ya no existía obstáculo alguno para el levantamiento de la Parroquia. Así, el doctor Duquesne, dio el 23 de agosto de 1808, su auto de levantamiento de la Parroquia de Nuestra señora de La Concepción de la Cabrera. La confirmación de este auto la dio el 8 de noviembre de 1808, el Virrey Amar y Borbón (Libro Pueblos de Santander, 1996). Es de anotar que el prócer Camilo Torres intercedió en Santafé de Bogotá para agilizar el trámite respectivo.

Cabrera fue visitada por el Libertador Simón Bolívar, según lo advierten los relatos orales hacia los años 1818 y 1820.

El municipio de Cabrera está conformado por el perímetro urbano y doce veredas.

Las principales actividades económicas son la agricultura con cultivos de maíz, millo, tábano, plátano, fríjol, frutales y la ganadería con especies bovinas, caprinas, equinas, ovinas y porcinas.

No obstante que el municipio de Cabrera ha alcanzado a partir de 1988, gracias a la elección popular de Alcaldes, un relativo grado de desarrollo, necesita continuar con la inversión social, así como lo viene haciendo el Estado colombiano; sin embargo se requieren esfuerzos adicionales que permitan que los recursos invertidos efectivamente se traduzcan en beneficios, con la cobertura esperada y deseable, lográndose cumplir con los fines iniciales trazados en las acciones de gobierno.

Las vías y la educación son fundamentales para el desarrollo de cualquier municipio. Cabrera, debido a que no ha logrado efectuar la obra más importante que le permitirá alcanzar un verdadero grado de desarrollo como es la pavimentación de su vía principal de acceso desde el municipio de San Gil y la vía que lo une con el municipio de Barichara, no ha podido explotar su gran potencial agropecuario y turístico, desconocido por la mayoría de los colombianos debido a no contar con esta importante vía pavimentada, pese a que casi la totalidad de los municipios de la Provincia de Guanentá, cuenta con su carretera principal de acceso pavimentada y no obstante estar localizados a solo 22 km de San Gil. En cuanto a la educación, pueblo que no se educa, no progresa; desde 1994 con un gran esfuerzo del municipio se fundó el Colegio Integrado de Cabrera, el cual es la única y más importante Institución, por cuanto en ella se forja el presente

y futuro de Cabrera; actualmente cuenta con 300 alumnos de la totalidad de sus veredas y del perímetro urbano que reciben formación desde grado cero a undécimo en su sede principal y siete sedes rurales, pero requiere la terminación de su construcción para seguir mejorando la calidad de la educación y el bienestar de la comunidad educativa.

Por lo anterior, más que un acto formal, el proyecto de ley se orienta a reconocer la vida institucional de esta entidad territorial, a reconocer su condición de pueblo Guane, reforzando su importancia, facilitando que se pueda materializar la acción del Estado a nivel local, extendiendo los valores de la nacionalidad y permitiendo conocer la contribución de la gestión gubernamental.

El municipio de Cabrera, el Nororiente amable de Santander, requiere de especial atención del Gobierno Nacional por sus condiciones humanas, geográficas y su importante contribución al desarrollo de la región.

Este proyecto de ley es el fiel reflejo de la intención de más de cinco mil (5.000) cabreranos residentes en Cabrera y en diferentes lugares del país, que esperan que la Nación sea solidaria y concurra en la celebración de sus 200 años de fundación.

IV. **Mapa de ubicación dentro del departamento**



V. **Fundamentos jurídicos**

Para evaluar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, el mismo debe estar acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen a este respecto. Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355; Las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto 111 de 1996 que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los pronunciamientos a este respecto de la Corte Constitucional.

Respecto de lo anterior es preciso recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Es necesario aclarar que la Constitución Nacional en su artículo 150 reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales (150-3) Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas; (150-7) La estructura de la Administración Nacional; (150-9) autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos; (150-11) Presupuesto General de la Nación; (150-22) Banco de la República y su Junta Directiva; y las consagradas en el artículo (150-19), literales a) Normas generales sobre crédito público; b) Comercio exterior, y e) El Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos y miembros del Congreso y de la Fuerza Pública; así como las consagradas en artículo 154 en el que se hace referencia a normas sobre la participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; aportes suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales, las exenciones de impuestos, las contribuciones o tasas nacionales.

En ese orden de ideas, es necesario aclarar que para este tipo de proyectos de ley, el congreso ha legislado muy a pesar de las objeciones que el gobierno ha hecho en su momento, de la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto mediante las Sentencias: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005 y C-729 de julio 12 de 2005 en donde se desarrollan entre otras disposiciones el principio de Anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Por consiguiente, en referencia a los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003, artículo 7º: *"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza, o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo"*.

El proyecto de ley en estudio hace referencia a la figura contemplada en la Ley 715 de 2001, artículo 102, en donde establece lo que se denomina como Cofinanciación, virtud de la cual los entes territoriales y la nación convergen a realizar aportes para la realización de una determinada obra o inversión. La Corte Constitucional al respecto ha dicho: *"...desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., art. 288), la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios..."*.

La Corte establece en las anteriores sentencias, que es necesario anotar que la Constitución Nacional, no se descubre una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público, aclarando que *"ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto"*.

Así mismo la Corte Constitucional aclara que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la Ley de Apropiaciones.

Anota a este respecto que podría establecerse que *"la función del Congreso de 'establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración' (Constitución Política artículo 150-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público"*.

No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto –a la cual se remite el citado literal–, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la Ley General de Presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

El presente proyecto de ley no contiene una orden, sino una autorización respetuosa de la exclusividad y discrecionalidad que conserva el Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en la futura ley; el cual se hará teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos, el plan de inversiones de los respectivos planes de desarrollo y el Plan Financiero del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

III. **Proposición**

Dese primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2007 Senado, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Cabrera, departamento de Santander, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Jesús E. Piñacué A.,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2007 SENADO

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Cabrera, departamento de Santander, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Cabrera, municipio de la provincia de Guanentá, en el departamento de Santander, y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2005, incluya en el presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para incurrir en la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el municipio del Valle de Cabrera, en el departamento de Santander:

1. Terminación de la Construcción de la Sede del Colegio Integrado de Cabrera.

2. Pavimentación de la vía San Gil-Cabrera-Barichara.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Jesús E. Piñacué Achicué,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2007 Senado, en cumplimiento de lo cual me permito rendir ponencia favorable al proyecto antes citado de la siguiente manera:

1. **Antecedentes del proyecto de ley**

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 9 de abril de 2007.

La exposición de motivos presentada se construye a partir de uno de los más frecuentes debates del derecho contemporáneo de las sociedades, se trata del mayor o menor grado de flexibilidad de la legislación que se ocupa de regular las sociedades. En la actualidad la tendencia se orienta a simplificar las legislaciones y permitir un mayor campo de acción a la autonomía de la voluntad de quienes hacen uso de estas figuras jurídicas en el desarrollo de sus actividades, buscando en todo caso guardar un equilibrio con ciertas normas de orden público que permitan el control y supervisión por parte de los entes de control.

Al reconocer la comentada tendencia internacional, se hace necesario también resaltar que en sentido contrario existe la necesidad de mantener un sistema normativo coherente que otorgue garantías y establezca reglas de juego claras donde la legislación juega un papel primordial como complemento y/o ordenador de los acuerdos contractuales de los particulares.

Se trata entonces de un tema complejo, en el cual debe considerarse cuidadosamente la protección de los intereses económicos y personales de quienes participan en un contrato social, sin llegar al punto de limitar en exceso las posibilidades de acción de la empresa, desconociendo el dinamismo y las exigencias de libre mercado y la competencia del mundo actual.

Enfrentando tal disyuntiva aparece un aporte realizado por el derecho francés, el cual ha venido ajustándose paulatinamente como consecuencia de los procesos de integración de la comunidad económica europea, se trata de la figura societaria conocida como la ***Sociedad por Acciones Simplificada***, creada mediante ley del 3 enero de 1994, con sus respectivas modificaciones introducidas en 1999 y 2001.

Esta modalidad societaria se encuentra definida en los artículos: L 227-1 a L227-20 y L244-1 a L244-4 del Código de Comercio Francés. La característica primordial de este tipo de asociación es su flexibilidad, así algunos autores tales como Yves Guyon, han afirmado que las Sociedades por Acciones Simplificadas escapan a las normas de orden público que gobiernan las asambleas de accionistas, los órganos de control y dirección de la sociedades anónimas.

De tal manera que esta figura se ha convertido para lo franceses en una excelente opción que les ha permitido combinar la naturaleza y características propias de la sociedad anónima, con régimen mucho más abierto y flexible para su funcionamiento y composición permitiendo aún que dicha figura pueda ser constituida por un solo accionista, dando a los comerciantes franceses una mejor posición al momento de asumir los retos de competencia frente a las figuras societarias existentes en otras naciones europeas.

El escenario colombiano en materia de formas de sociedades presenta hoy día un fenómeno de rigidez similar al vivido por los francés a comienzos de los años 1990, en nuestro ordenamiento jurídico la figura de sociedad anónima se caracteriza por una cierta rigidez en su regulación, en lo que tiene que ver con las estructuras de funcionamiento y conformación, dichas normas se encuentran contenidas en la Ley 222 de 1995 Código de Comercio.

Lo anteriormente anotado para el caso colombiano se convierte en un espacio propicio para estudiar la posible introducción de una nueva modalidad de tipo social en nuestra legislación, que a diferencia de los tipos existentes de sociedades incluya los criterios de simplicidad y flexibilidad en el ordenamiento los cuales deben verse reflejados en los órganos de funcionamiento y requisitos para su conformación, otorgando a su vez un amplio espacio de maniobra a los acuerdos y la voluntad de sus asociados en un marco normativo inspirado en gran medida en la normatividad de la sociedad anónima.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas se caracterizan por permitir un amplio espacio para los acuerdos de los asociados, remitiéndose por competencia residual a las disposiciones previstas para las Sociedades Anónimas en los asuntos en que las partes no pacten cosa distinta. Para algunos expertos como Cozain[1] y Guyon[2] esta modalidad de sociedad refleja la intención del legislador de asegurar el carácter cerrado de la misma, y debe ser usada preferiblemente por personas que se conozcan, se tengan confianza y compartan objetivos comunes en el desarrollo social.

En la preparación de la ponencia fueron consultados los argumentos técnicos presentados por los expertos sobre esta materia dentro de los cuales podemos mencionar al doctor Francisco Reyes Villamizar, dichos argumentos nos permitieron ahondar en razones sobre la conveniencia de la introducción de esta figura en la legislación colombiana, de tal forma que hemos llegado a la conclusión de encontrarnos frente a un novedoso desarrollo jurídico que puede sernos de gran utilidad desde el punto de vista legal y económico. En consecuencia bien valdría la pena imitar, no copiar esta novedosa modalidad asociativa, e introducir en nuestra legislación los aspectos más relevantes y positivos de esta figura dando por supuesto una adecuación a las circunstancias propias de nuestro entorno económico, tal y como ocurre en el proyecto de ley en estudio.

1 Yves Guyon, Op.Cit. Página 117.

2 Yves Guyon, Op.Cit. Página 336.

Con la aprobación de este proyecto el Congreso de la República estará otorgando una importante herramienta a los ciudadanos quienes tendrán a mano una interesante opción en el camino de la competitividad.

Con ocasión del trámite y estudio de la presente ponencia se tomó la decisión de enriquecer su contenido consultando la opinión de la Superintendencia de Sociedades, entidad encargada de la supervisión y control de las sociedades en nuestro país, de igual forma se dio traslado de esta iniciativa a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de consultar el criterio de los comerciantes y los empresarios afiliados a dicha entidad.

Desafortunadamente a la fecha de presentación de la misma no hemos recibido respuesta a las inquietudes planteadas, por tal motivo y considerando la importancia de la presente iniciativa hemos tomado la decisión de dar trámite a la misma, y continuar atentos a estudiar y si es del caso tener en cuenta las opiniones de las entidades consultadas en el trámite de la ponencia para segundo debate.

2. **Contenido del proyecto**

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por siete (7) capítulos y (46) artículos.

El Capítulo I, comprende las disposiciones generales propias de las Sociedades por Acciones Simplificadas, tales como constitución, personalidad jurídica y naturaleza. Dentro del articulado del Capítulo II encontramos lo referente a la constitución y prueba de la sociedad. Pasamos ahora al Capítulo III de este proyecto, capítulo dentro del cual se especifican las reglas especiales sobre el capital y las acciones, su manejo y modalidades; el voto singular o múltiple, las restricciones a la negociación de acciones, entre otras. Dentro del conjunto de artículos que conforman el Capítulo IV se hallan las normas concernientes a la organización y funcionamiento de la sociedad, reuniones de los órganos sociales, renuncia a la convocatoria, mayorías y quórum en la asamblea de accionistas, la junta directiva, la responsabilidad de los administradores, la revisoría fiscal, etc. En el Capítulo V se encuentra todo lo relativo a las reformas estatutarias y reorganización de la sociedad. El Capítulo VI desarrolla los temas relativos a la de disolución y liquidación de la sociedad. Finalmente el Capítulo VII reúne las disposiciones finales.

3. **Proposición final**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar a los honorables Senadores miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de ley número 211 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.*

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,

Honorable Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2007.

En la fecha se recibió ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia para primer debate.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2006 SENADO, 191 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación, vigilancia, financiamiento y control del servicio de televisión en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., …

Honorable Senador

LUIS ALBERTO GIL CASTILLO

Honorable Representante

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidentes Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes

Congreso de la República

Ciudad

Respetados miembros de las Mesas Directivas:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los honorables miembros de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, el **informe de ponencia** para primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2006 Senado, 191 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación, vigilancia, financiamiento y control del servicio de televisión en Colombia y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Descripción del proyecto

La iniciativa redefine el concepto de servicio de telecomunicaciones, del artículo 1º de la Ley 182 de 1995, con el fin de actualizar la legislación frente a los desarrollos tecnológicos en aras de facilitar la convergencia de redes y servicios que presentan los avances y la realidad tecnológica en el mundo moderno.

Constitucionalmente el proyecto define las competencias en materia de regulación de los servicios y formas de prestación de las radiocomunicaciones relacionadas, y amplía los conceptos sobre la clasificación de la televisión en función de los criterios de orientación general de la programación y de los niveles de cubrimiento del servicio.

Por otra parte, la iniciativa da un vuelco al financiamiento de la televisión pública nacional y regional, y organiza las fuentes de financiación y los recursos destinados al apoyo de dicho servicio desde el Fondo de Comunicaciones, adscrito al Ministerio de Comunicaciones.

Hay que destacar que el proyecto de ley respeta la autonomía e independencia de la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, como órgano creado por la Constitución, para la dirección de las políticas del Estado en materia de contenidos y asignación del espectro electromagnético destinado al servicio de televisión, redefine sus funciones y modifica su estructura.

Finalmente, la iniciativa reglamenta funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, y reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que expida las normas necesarias que permitan reorganizar la estructura de dicho organismo acorde con la nueva ley.

Iniciativa del proyecto

El presente proyecto de ley es de iniciativa del Gobierno Nacional, el cual, a través del Ministerio de Comunicaciones, recurre a la instancia competente como lo es el Congreso de la República, que tiene la potestad de reglamentar, a través de la ley, las funciones de coordinación entre la Comisión Nacional de Televisión, el Ministerio de Comunicaciones y, los demás organismos que tengan que ver con la prestación del servicio de televisión y los de valor agregado.

Legalidad del proyecto

El proyecto de ley presentado por el Ministerio de Comunicaciones lo que propone es modificar algunos de los artículos de la Ley 182 de 1995, respetando las competencias que otorga la Constitución en los artículos 75, 76 y 77.

Del carácter autónomo de la Comisión Nacional de Televisión no se desprende que esta desarrolla sus funciones libremente, sin dependencia alguna. En este sentido, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *"El ejercicio de sus atribuciones no implica una emancipación del orden jurídico, ya que como ente ejecutor de la política estatal televisiva, la Comisión es un organismo integrado a la estructura administrativa del Estado, que desempeña sus funciones sujeta a la voluntad de la ley, nunca fuera de ella". (C-531-04)*.

En esta línea, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el objeto de la CNTV está inscrito en la estructura jurídica del Estado –no por fuera de ella–, y sus funciones se encuentran claramente delimitadas por la ley, a la cual debe su misión: *"El cumplimiento de las funciones de ejecución de la CNTV está supeditado a la ley, en la medida en que sus normas constituyen el marco que las nutre y las delimita"*.

También ha señalado la Corte que el legislador no puede sustituir a la CNTV asumiendo directamente las funciones de dirección y ejecución de la política que el defina, ni invadir sus competencias. (Sentencia C-350 de 1997 Fabio Morón Díaz), aspecto que se respeta a cabalidad en el proyecto de ley.

Por otro lado, respecto al Espectro, la Corte ha señalado que es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado en virtud de competencia que, en lo que atañe a televisión, corresponde a la CNTV pero en los términos que señale la ley. (Sentencia C-564 de 1995). Por consiguiente, dado que el Servicio de Televisión está definido en la Ley 182 de 1995, la reforma propuesta no vulnera lo dispuesto por la Constitución Política.

Adicionalmente, el Ministerio de Comunicaciones solicitó concepto sobre la constitucionalidad del proyecto, antes de su radicación, al ex Magistrado y ex Presidente de la honorable Corte Constitucional, doctor Hernando Herrera Vergara, el cual expresa que "(...) sí resultan procedentes las modificaciones legales planteadas, pues ello no conduce a modificar el núcleo esencial constitucional del referido ente estatal, sino a permitir la coordinación de los asuntos inherentes a sus funciones en relación con aspectos técnicos que hacen parte de sus funciones y no pueden considerarse como una interferencia indebida dentro de la órbita de competencia asignada en la Constitución Política de 1991, a la Comisión Nacional de Televisión"[1], esto confirma la intención del proyecto de ley en cuestión, la cual es establecer algunas reformas a la Comisión Nacional de Televisión, sin que de ninguna manera modifique o afecte el articulado de la Constitución Política, por el contrario lo que se extrae del texto es la conservación de cada uno de los preceptos constitucionales, es decir, conservar la Comisión Nacional como ente autónomo y con la potestad de regular la televisión protegiendo de esta manera el núcleo esencial por el cual fue creada.

En lo que respecta al financiamiento del funcionamiento del operador público nacional, el concepto emitido por el Consejo de Estado del 28 de marzo de 2007 señala que "la ley obliga a la Comisión Nacional de Televisión, transferir a la sociedad RTVC los recursos necesarios y suficientes que le permitan cumplir y desarrollar cabalmente su objeto, teniendo en cuenta que los que provengan del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, deben destinarse a inversiones para su fortalecimiento; en tanto que los que correspondan a recursos propios de la Comisión se destinarán a gastos de funcionamiento"[2] por lo tanto, está en cabeza de la CNTV la función de otorgar los recursos para el funcionamiento de RTVC, tal como lo estipula el proyecto de ley en el artículo octavo al referirse al funcionamiento del Operador Público Nacional, con la finalidad que de esta manera dicho operador logre cumplir cabalmente con el objeto contenido en el artículo 62 de la Ley 182 de 1995. En este orden de ideas, la CNTV debe continuar asignando recursos suficientes para garantizar la sostenibilidad del funcionamiento del operador.

Consideraciones generales

El proyecto tiene como principal objetivo el adecuar el marco jurídico en materia de regulación de televisión a cambios tecnológicos que se presentan en la actualidad y solucionar problemas específicos que comprometen el buen funcionamiento de la televisión pública. Lo anterior es coherente con los objetivos de largo plazo que el Gobierno Nacional ha propuesto en materia de telecomunicaciones en el documento Visión Colombia II Centenario y en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. Específicamente, dentro de las metas propuestas para el sector de telecomunicaciones se resaltan la de adaptar el marco normativo e institucional para incentivar la competencia y convergencia tecnológica y la de disponer de una infraestructura apropiada integrada y sostenible para la transmisión de la televisión pública.

El primer punto relevante en los cambios propuestos por la iniciativa tiene que ver con la definición del servicio de televisión. Según la ley vigente, la televisión desde un punto de vista técnico es "un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.". Esta definición se aplica entonces también a las transmisiones hechas por cable o satélite y, por ende, las normas que rigen a estos servicios están conjuntamente determinadas con aquellas propuestas para la televisión abierta. El aspecto que no logra capturar esta definición consiste en la habilidad que tienen los proveedores de televisión por cable y satélite de ofrecer un creciente número de servicios adicionales al de transmisión de imagen y video que no se tiene con la transmisión radiodifundida de la televisión. La legislación actual responde a este problema incorporando normas particulares para cada uno de los servicios prestados por las empresas proveedoras de cable y televisión satelital siguiendo así un esquema regulatorio por servicios.

En virtud de la velocidad con que evolucionan las tecnologías, en este caso la televisión, no hay duda de que el trámite de iniciativas como está es urgente, porque redefine el servicio público de televisión dentro del contexto general de las telecomunicaciones, como 'un servicio de radiocomunicaciones consistente en la emisión, transmisión, difusión, distribución y radiación de señales de audio y video en forma simultánea', como también, su separación de las demás formas de prestación de dichos servicios, las cuales técnicamente son consideradas como servicios de valor agregado, razón por la cual deben ser reguladas por separado y por instancias diferentes.

Observando la tendencia tecnológica en telecomunicaciones es posible decir que de manera cada vez más generalizada, el número de servicios que presta un proveedor haciendo uso de una misma red está y estará en aumento. La empresa privada que preste estos servicios bajo el actual marco regulatorio estará obligada a solicitar licencias y cumplir con las obligaciones de ley correspondientes para cada uno de ellos de forma independiente, lo que dificulta y obstaculiza la implementación y, por ende, la difusión de estos servicios. Mantener normas que no promuevan el fácil acceso a servicios como el Internet va en contravía de las tendencias mundiales en regulación como se reseñará más adelante en el documento y también en contra de otros objetivos de la política pública colombiana como lo es el masificar el uso del Internet.

La segunda parte fundamental de la propuesta tiene que ver con la focalización de las funciones de la Comisión Nacional de Televisión hacia la regulación de contenidos y en la asignación del espectro electromagnético asociado a televisión radiodifundida. Lo anterior es posible justificarlo si se observan los pobres resultados que la Comisión ha mostrado en el cumplimiento de unas de sus principales funciones. En particular, según una evaluación de gestión de la Contraloría General de la República del 30 de enero de 2006 se encontraron, entre otras, las de encontrar que la CNTV no haya efectuado una labor satisfactoria garantizando condiciones equitativas de competencia entre los operadores del servicio; no hay claridad sobre los recursos con los que se contará para financiar su Plan de Desarrollo; existen atrasos en aprobaciones de licencias para operar televisión comunitaria, local, satelital y sin ánimo de lucro; no ha sido eficaz en realizar un cobro efectivo de la totalidad de los pagos provenientes de los operadores de televisión por suscripción y existen atrasos en la atención de quejas respecto a contenidos de los usuarios.

Una de las razones por las cuales se presentan esos problemas, según la exposición de motivos del proyecto, es que la Junta de la CNTV tiene un exceso de funciones operativas que no permite su eficiente ejecución. Esto hace que sea necesario disminuir ese número de funciones. Otros aspectos operativos de la CNTV como el tamaño y esquemas de remuneración de los miembros de la junta serán modificados dado que la focalización de funciones propuesta así lo permitiría.

Como tercer punto, se incluye el de asignar la responsabilidad de recolección de recursos destinados a la financiación y desarrollo de la televisión pública al Fondo de Comunicaciones. La anterior medida está enmarcada en el objetivo general de mantener la sostenibilidad financiera de la expansión y el funcionamiento de la televisión pública. Actualmente en Colombia la televisión pública tiene como fuente de ingresos, entre otros, los aportes que la televisión privada (abierta y por suscripción) hace a la CNTV. No existen otras fuentes de financiación adicionales como el cobro de impuestos a televidentes, ingresos por concepto de publicidad o transferencias directas de gobiernos central, o regionales o locales, como sí ocurre en otros países.

Con el fin de fortalecer los recursos financieros disponibles para el desarrollo y sostenimiento de la televisión pública, esta iniciativa propone la comercialización de la parrilla de programación del operador de televisión nacional pública, hasta en un 30% de la misma, siempre y cuando esta sea afin con los contenidos del canal. La parrilla óptima del operador de televisión nacional pública está estimada para el año 2006 en $40 mil millones, lo cual implica un tope de comercialización de $12 mil millones, que correspondería únicamente al 1,7% de la pauta privada nacional en televisión invertida en 2005 (según reporte de Asomedios); y al 0,4% de esta misma pauta para 2006 (según reporte de Ibope). Todo esto implica que la diversificación de las fuentes de financiamiento para la televisión nacional pública no desestabiliza las fuentes de recursos que alimentan la televisión privada.

El proyecto de ley define con exactitud la facultad de las diferentes instancias del Estado en la distribución del espectro electromagnético, cuando se atribuye para el servicio de televisión, cuando se destine a la prestación de otros servicios de comunicaciones y, cuando se utilice de manera natural y libre.

Teniendo en cuenta que la gestión y el control de espectro electromagnético son facultades del Estado, el proyecto define que, cuando se trata del servicio público de televisión esta función corresponde de una parte al Ministerio de Comunicaciones, de forma general, como entidad responsa-

1 Concepto del Ex Magistrado de la Corte Constitucional, doctor Hernando Herrera Vergara, septiembre de 2006.

2 Concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, marzo 28 de 2007, Presidente de la Sala Doctor Flavio Augusto Rodríguez.

ble de la política del servicio de telecomunicaciones, así como a la CNTV, en particular, como organismo autónomo encargado de la dirección y ejecución de la política de televisión.

En cuanto a la Comisión Nacional de Televisión, el proyecto respeta la autonomía y la independencia que le otorgó la Constitución a dicho organismo, como se menciona en el aparte de 'legalidad del proyecto'. Desde luego, el Congreso de la República, mediante este proyecto de ley es la vía apropiada para reordenar las funciones de la CNTV como organismo rector de la política general de televisión.

En materia de estructura de la CNTV, la iniciativa mantiene la representatividad en la conformación de su Junta Directiva y aumenta a cuatro años no reelegibles el período de sus miembros, así como plantea que su dedicación sea de medio tiempo, circunstancias que son compartidas por la presente ponencia.

En virtud de que la televisión comunitaria, dado su tecnología de transmisión, queda incluida dentro de los servicios de valor agregado, se hace necesario que la ley determine que dicho servicio se preste exclusivamente por comunidades organizadas con el fin de satisfacer intereses educativos, recreativos y culturales, tal y como se encuentran definidos en el artículo 37 de la Ley 182 de 1995. Por esta razón, todo lo relacionado con este tema debe incluirse como un capítulo aparte en el presente proyecto.

Como conclusión a las consideraciones expuestas en la presente ponencia, y después de analizados los cuatro títulos que comprende el texto del presente proyecto de ley, encontramos que, en primer lugar, se hace necesaria y urgente la definición del servicio de televisión; que se plantean nuevas medidas para el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión; que se establecen modificaciones legales a la estructura de la Comisión Nacional de Televisión conservando su independencia y autonomía; que se dictan unas disposiciones que permiten hacer viable la propuesta contenida en el articulado; y, adicionalmente, que se incluya el tema de la televisión comunitaria como servicio de valor agregado gratuito.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta la urgencia de una reglamentación legal y redefinir el modelo institucional de regulación, vigilancia, financiamiento y control del servicio de televisión en Colombia, solicitamos a los honorables Senadores y Representantes a la Cámara de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, darse primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2006 Senado, 191 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación, vigilancia, financiamiento y control del servicio de televisión en Colombia y se dictan otras disposiciones,* con el pliego de modificaciones anexo al informe de ponencia.

José Manuel Herrera Cely, Bérner León Zambrano Erazo, Diego Alberto Naranjo Escobar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2006 SENADO, 191 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación, vigilancia, financiamiento y control del servicio de televisión en Colombia y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DEL SERVICIO DE TELEVISION

Artículo 1º. ***Del servicio de televisión.*** Se adiciona la palabra '**terrestre**' al servicio de radiocomunicaciones, del inciso 2°.

Artículo 2º. ***Clasificación del servicio de televisión.*** Queda igual.

Artículo 3º. ***Clasificación del servicio de televisión en función de la orientación general de la programación emitida.*** Queda igual.

Artículo 4º. ***Clasificación del servicio de televisión en razón de su nivel de cubrimiento territorial.*** Queda igual.

Artículo 5º. ***Fines del servicio de televisión.*** Queda igual.

TITULO II

DEL FINANCIAMIENTO DE LA TELEVISION NACIONAL Y REGIONAL DE OPERACION PUBLICA

Artículo 6º. ***Financiación de la Televisión Nacional de Operación Pública.*** Queda igual.

Artículo 7º. ***Recursos del operador público nacional***. Queda igual.

Artículo 8º. ***Funcionamiento del Operador Público Nacional***. Queda igual.

Artículo 9º. ***Recursos de los operadores regionales de televisión***. Queda igual.

TITULO III

DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION

CAPITULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 10. ***Funciones de la Comisión Nacional de Televisión***. Queda igual.

CAPITULO II

Organización y estructura de la Comisión

Artículo 11. ***Estructura de la Comisión Nacional de Televisión***. Queda igual.

Artículo 12. ***Composición de la Junta Directiva***. Queda igual.

Artículo 13. ***Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva***. Queda igual.

Artículo 14. ***Funciones de la Junta Directiva***. Queda igual.

Artículo 15. ***Director General***. Queda igual.

Artículo 16. ***Requisitos y calidades para ser Director General***. Queda igual.

Artículo 17. ***Funciones del Director General***. Queda igual.

Artículo 18. ***Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva y Director General***. Queda igual.

TITULO IV (Nuevo)

TELEVISION COMUNITARIA

En el título nuevo se crean dos artículos que tienen que ver con los servicios que prestan las 'comunidades organizadas', y con relación a las contraprestaciones en el sentido que estas quedan exentas de dicho pago.

Dichos artículos nuevos quedarían así:

Artículo. (Sería el 19) ***Servicios prestados por comunidades organizadas.*** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los licenciatarios que venían prestando el servicio bajo la modalidad de televisión comunitaria, lo harán, según lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, bajo la modalidad de servicios de valor agregado prestados por comunidades organizadas, con el objeto de realizar y producir su propia programación, así como de recibir y distribuir señales incidentales libres, canales de operación pública y señales codificadas adquiridas por contrato colectivo para satisfacer necesidades educativas, científicas, recreativas y culturales, y cuya programación tenga un énfasis de contenido social y comunitario.

Por comunidad organizada debe entenderse la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar el servicio, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, científicos, culturales o institucionales.

Artículo. (Sería el 20) ***Contraprestaciones.*** En razón a la restricción territorial y la prestación del servicio sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas que obtengan la licencia de valor agregado y presten el servicio soportadas exclusivamente en servicios de difusión, quedarán exentas del pago de contraprestaciones periódicas.

TITULO IV queda como TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

El **artículo 19.** ***Servicios de Telecomunicaciones***. Pasa a ser el artículo 21. Y queda igual.

El **artículo 20.** ***Facultades extraordinarias***. Pasa a ser el artículo 22. Y queda igual.

El **artículo 21.** ***Derogaciones y vigencia***. Pasa a ser el artículo 23. Y queda igual.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2006 SENADO, 191 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación, vigilancia, financiamiento y control del servicio de televisión en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL SERVICIO DE TELEVISION

Artículo 1º. ***Del servicio de televisión.*** El artículo 1º de la Ley 182 de 1995 quedará así:

La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Técnicamente es un servicio de radiocomunicaciones terrestre que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución y radiación de señales de audio y video en forma simultánea, que ofrece programación dirigida al público en general en su área de cubrimiento, utilizando las bandas de frecuencia previamente atribuidas y que no se soporta en otros servicios ni es soporte de otro servicio. Este servicio está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

Cualquier otra forma de emisión, transmisión, difusión, distribución y radiación de señales de audio y video, son servicios de valor agregado y serán reglamentados y regulados en su integridad por el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de conformidad con las competencias propias de cada entidad y las normas que regulan la materia.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el valor y la forma como se otorgarán las autorizaciones, así como el monto de las contraprestaciones a cargo de los servicios indicados en el inciso 3° de este artículo para que se adecuen a la reglamentación que al respecto tiene el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establecerá un mecanismo de transición para los operadores que a la entrada en vigencia de esta ley cuenten con títulos vigentes para la prestación del servicio de televisión por cable, satelital y comunitaria. La transición deberá reflejar la compensación de las economías asociadas por el cambio en el régimen.

En todo caso se deberá garantizar que dichos operadores, considerados como operadores de valor agregado según lo dispuesto en el presente artículo, exceptuando lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, compensen la reducción del monto a pagar por contraprestaciones con destino al Fondo de Comunicaciones, mediante mecanismos tales como obligaciones de cobertura geográfica, obligaciones de cobertura por estrato socioeconómico, contribuciones fijas anuales por un período específico, entre otras.

Los montos de dinero asociados a la compensación por el cambio de régimen se manejarán en una cuenta especial del Fondo de Comunicaciones y estarán destinados para el desarrollo de proyectos estratégicos de la televisión nacional de operación pública, para el fortalecimiento de la red nacional de televisión de operación pública y para el financiamiento de la transición para la adopción del estándar de la televisión digital en Colombia.

Artículo 2º. ***Clasificación del servicio de televisión.*** El artículo 18 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

El servicio de televisión se clasificará en función de los siguientes criterios:

a) Orientación general de la programación emitida, y

b) Niveles de cubrimiento del servicio.

Artículo 3º. ***Clasificación del servicio de televisión en función de la orientación general de la programación emitida.*** El artículo 21 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

De conformidad con la orientación general de la programación emitida, el servicio de televisión se clasificará en:

1. *Televisión comercial.* Es la programación destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, con ánimo de lucro, sin que esta clasificación excluya el propósito educativo, científico, recreativo y cultural que debe orientar a toda la televisión colombiana.

2. *Televisión de interés público, social, educativo, científico y cultural.* Es aquella en la que la programación, se orienta en general, a satisfacer las necesidades sociales, educativas, científicas y culturales de la audiencia sin que esta clasificación excluya satisfacer las necesidades recreativas e informativas.

En todo caso, el Estado colombiano conservará la explotación de al menos un canal de cobertura nacional de televisión de interés público, social, educativo, científico y cultural y brindará los mecanismos para que la televisión nacional de operación pública sea sostenible.

Artículo 4º. ***Clasificación del servicio de televisión en razón de su nivel de cubrimiento territorial.*** El artículo 22 de la Ley 182 de 1995 quedará de la siguiente manera:

1. *Televisión nacional de operación pública.* Se refiere a las señales de televisión operadas por el operador público nacional, autorizadas para cubrir todo el territorio nacional.

2. Televisión nacional de operación privada. Es aquella autorizada como alternativa privada y abierta al público para cubrir de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo en todo el territorio nacional.

3. *Televisión regional.* Es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital o inferior al territorio nacional sin ser local. Este servicio será reserva del Estado.

4. *Televisión local.* Es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando esta no supere el ámbito del mismo Municipio o Distrito, área Metropolitana, o Asociación de Municipios.

Artículo 5º. ***Fines del servicio de televisión.*** El servicio de televisión tendrá como finalidad la generación de contenidos informativos, educativos, culturales, científicos y de entretenimiento, satisfaciendo el interés general y su preeminencia sobre el particular, de forma tal que garantice el pluralismo informativo, cultural y social, el fortalecimiento de la identidad nacional, regional y local, la formación democrática y participativa de los ciudadanos, y el acceso al conocimiento.

Los principios del servicio de televisión serán los enunciados en el artículo 2º de la Ley 182 de 1995.

TITULO II
DEL FINANCIAMIENTO DE LA TELEVISION NACIONAL Y REGIONAL DE OPERACION PUBLICA

Artículo 6º. ***Financiación de la Televisión de Operación Pública.*** A partir de la promulgación de la presente ley, el Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones deberá contribuir al financiamiento de la televisión nacional de operación pública, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El Fondo para el Desarrollo de la Televisión continuará con las fuentes de financiamiento que han venido nutriéndolo, excepto las de televisión por suscripción, cableada y satelital, que pasarán al Fondo de Comunicaciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo primero de la presente ley.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión se destinarán en forma exclusiva a la promoción y desarrollo de la televisión regional de operación pública. En el evento de presentarse excedentes, estos deberán destinarse a financiar proyectos de investigación y desarrollo que fortalezcan la televisión regional de operación pública.

El Fondo de Comunicaciones financiará, de acuerdo con los programas y proyectos que apruebe el Ministerio de Comunicaciones, la televisión nacional de operación pública, sin desatender el adecuado financiamiento de las telecomunicaciones sociales.

El operador del servicio de televisión nacional de operación pública, deberá invertir los recursos que provengan de estas fuentes teniendo en cuenta lo siguiente: (i) la operación, mantenimiento, expansión y modernización de la infraestructura técnica afecta a la prestación del servicio de televisión; (ii) el cubrimiento de los costos de transmisión y transporte de señal; y (iii) la producción, emisión, realización, programación y fomento de la televisión nacional de operación pública.

Parágrafo 1°. Los recursos provenientes de los operadores de televisión cerrada o por suscripción que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, serán trasladados al Fondo de Comunicaciones, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. La programación del Canal Institucional, será financiada por la Comisión Nacional de Televisión y las entidades responsables de los espacios emitidos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 7º. ***Recursos del Operador Público Nacional***. Formarán parte del presupuesto del Operador Público Nacional del servicio de televisión:

1. Los recursos provenientes del Fondo de Comunicaciones definidos en el artículo anterior.

2. Los recursos que los Ministerios de Educación, Cultura y otras entidades del Estado destinen para el financiamiento de proyectos de programación de televisión nacional de operación pública.

3. Los recursos de las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que ingresen por concepto de contraprestación por la emisión de programas institucionales en el Canal Institucional.

4. Los aportes y donaciones en dinero o en especie de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que sean entregados para el desarrollo de la televisión y radio públicas.

5. Los demás recursos establecidos en las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001 y en las normas que las adicionen, sustituyan, modifiquen y reglamenten.

6. Los ingresos propios que se generen como consecuencia de la comercialización, prestación y venta de servicios. Para lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se autoriza al operador público nacional a comercializar la parrilla del canal Señal Colombia hasta en un treinta por ciento (30%) del valor total de la parrilla de su programación anual. Dicha comercialización deberá estar acorde con los fines del canal.

7. Los rendimientos financieros que produzcan los recursos señalados en este artículo.

Parágrafo 1°. Para garantizar el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, los ministerios y demás entidades del Estado, afines con el objeto del Canal, y que lo programen, deberán incluir en sus presupuestos anuales de inversión y funcionamiento, partidas presupuestales con destino al financiamiento de proyectos y contenidos de televisión.

Artículo 8º. ***Funcionamiento del Operador Público Nacional.*** La Comisión Nacional de Televisión seguirá transfiriendo al operador público nacional los recursos necesarios y suficientes para que dicho operador pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 16 de la Ley 335 de 1996.

Artículo 9º. ***Recursos de los operadores regionales de televisión pública.*** Los operadores regionales de televisión pública continuarán accediendo a los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión de la Comisión Nacional de Televisión. No obstante lo anterior, los gastos de funcionamiento de dichos operadores serán asumidos con los recursos propios y los aportes que realicen las entidades territoriales socias de los mismos.

TITULO III

DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION

CAPITULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 10. ***Funciones de la Comisión Nacional de Televisión.*** El artículo 5º de la Ley 182 de 1995 quedará así:

En desarrollo de su objeto, las funciones de la Comisión Nacional de Televisión están circunscritas al servicio de televisión de que trata la presente ley y en especial a las siguientes:

1. Dirigir y ejecutar la política general del servicio de televisión definido en la presente ley y velar por su cumplimiento en lo que se refiere exclusivamente a contenidos y asignación del espectro electromagnético atribuido para el servicio de televisión.

2. Regular los contenidos del servicio de televisión independientemente de la red sobre la cual se preste.

3. Dentro de las facultades de gestión, administración y control del espectro electromagnético atribuido para la prestación del servicio de televisión, a la Comisión Nacional de Televisión, le corresponderá el otorgamiento de títulos habilitantes para su uso, función que ejercerá garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso, el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en su prestación.

4. Adelantar las actividades de inspección, vigilancia y control del espectro atribuido al servicio de televisión.

5. Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto de la utilización de espectro electromagnético atribuido para dicho servicio.

6. Atender en forma oportuna los reclamos de los usuarios y propender por la defensa de sus derechos.

CAPITULO II

Organización y estructura de la Comisión

Artículo 11. ***Estructura de la Comisión Nacional de Televisión.*** La Comisión Nacional de Televisión tendrá la siguiente estructura:

1. Junta Directiva.

2. Director General.

3. Una estructura interna administrativa que dependerá del Director, definida por la Junta Directiva.

Artículo 12. ***Composición de la Junta Directiva.*** El artículo 6º de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1º de la Ley 335 de 1996, quedará así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá una junta directiva compuesta por (5) miembros, elegidos o designados, para un período institucional de cuatro (4) años, no reelegibles, así:

1. Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional.

2. Un (1) miembro será escogido por los representantes legales de los canales regionales de televisión de operación pública.

3. Un (1) miembro que será escogido por los rectores de las Universidades que cuenten con acreditación institucional concedida por el Ministerio de Educación Nacional, de los candidatos que se inscriban previa convocatoria realizada por las Universidades.

4. Un (1) miembro de las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas, reconocidas con personería jurídica vigente por los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión: Actores, directores y libretistas, productores, técnicos, televidentes, periodistas y críticos de televisión, elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas. Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro Unico de Televisión que deberá crear, administrar y reglamentar la Comisión Nacional de Televisión durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

El Ministro(a) de Comunicaciones o su delegado podrá asistir a las sesiones de la Junta con voz pero sin voto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la elección nacional de los miembros de la Junta Directiva de la CNTV establecidos en los numerales 2, 3 y 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil vigilará lo relativo al proceso de elección mencionado en el numeral 4 del presente artículo.

Artículo 13. ***Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva.*** El artículo 8º de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Para ser miembro de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión se exigen los siguientes requisitos y calidades:

1. Ser ciudadano colombiano.

2. Acreditar título profesional universitario.

3. Acreditar título de postgrado el cual será homologable con experiencia de cinco (5) años en cargos directivos del sector público o privado, la cual debe ser adicional a la experiencia requerida en el numeral 4 del presente artículo.

4. Tener más de ocho (8) años de experiencia en el sector de comunicaciones, cultura, ciencia o educación.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la forma como se deberá acreditar la experiencia solicitada.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Junta Directiva serán de dedicación exclusiva y de tiempo completo.

Parágrafo 3°. Los actuales miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión seguirán actuando como miembros de la Junta hasta el vencimiento de sus respectivos períodos.

Artículo 14. ***Funciones de la Junta Directiva.*** El artículo 12 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

1. Establecer las condiciones para la prestación del servicio de televisión de que trata la presente ley en materia de contenidos y asignación del espectro electromagnético atribuido para el servicio de televisión.

2. Fijar las tarifas, tasas y derechos a que se refiere la presente ley.

3. Establecer los planes y programas necesarios para desarrollar y fortalecer la televisión en Colombia.

4. Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas del servicio de televisión, definido en el artículo primero de la presente ley, por violación del régimen de protección de la competencia y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la ley, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunida-

des entre aquellos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado.

5. Desarrollar sus funciones en coordinación armónica con el Ministerio de Comunicaciones y el sector de telecomunicaciones.

6. Adoptar los estatutos de la entidad de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley.

7. Modificar la estructura administrativa de la Comisión Nacional de Televisión, para que se adapte a lo dispuesto en la presente ley.

8. Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Televisión que le sea presentado por el Director.

9. Determinar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para la estructura de la administración central. El régimen de los servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión será el correspondiente al de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional.

10. Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios del servicio público de televisión en materia de contenidos y asignación del espectro electromagnético atribuido al servicio de televisión.

Parágrafo. Las decisiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se adoptarán bajo la forma de acuerdos, si son de carácter general, y de resoluciones, si son de carácter particular. Sus actos y decisiones serán tramitados según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad.

Artículo 15. ***Director General.*** El artículo 14 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 3º de la Ley 335 de 1996, quedará así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá un director, de libre nombramiento y remoción, diferente a los miembros de la Junta Directiva quien será designado por esta.

Artículo 16. ***Requisitos y Calidades para ser Director General:***

1. Ser ciudadano colombiano.

2. Acreditar título universitario.

3. Acreditar título de postgrado.

4. Demostrar experiencia mínima de cinco (5) años en cargos directivos del sector público o privado.

5. Adicionalmente tener experiencia mínima de cinco (5) años en el sector de comunicaciones, ciencia, cultura o educación.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva de la CNTV reglamentará la manera como se deberá acreditar la experiencia solicitada.

Parágrafo 2°. El Director de la Comisión Nacional de Televisión asistirá con voz pero sin voto a las sesiones de Junta.

Artículo 17. ***Funciones del Director General.*** El Director tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Tendrá la representación legal de la entidad.

2. Será el responsable de desarrollar y ejecutar las actividades administrativas de la Comisión Nacional de Televisión, con sujeción a las políticas y decisiones de la Junta Directiva y las que estipule la Constitución Política y la ley.

3. Designar y nombrar a todos los empleados de la entidad.

4. Ejercer las demás funciones propias de su cargo.

Artículo 18. ***Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva y Director de la Comisión Nacional de Televisión.*** El artículo 9º de la Ley 182 de 1995 quedará así:

No podrán integrar la Junta Directiva ni ser Director General de la Comisión Nacional de Televisión:

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección hayan sido funcionarios del nivel directivo o asesor de la Comisión Nacional de Televisión.

3. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores. Exceptuánse los representantes legales de los canales regionales de televisión de operación pública y del operador público nacional.

4. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios de cualquier sociedad, o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores. Esta inhabilidad no aplicará para los socios de las sociedades anónimas abiertas.

5. Quienes dentro del primer (1er) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, apoderados, asesores o funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el numeral anterior.

6. El cónyuge, compañera o compañero, permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los numerales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o como Director de la misma.

TITULO IV

TELEVISION COMUNITARIA

Artículo 19. ***Servicios Prestados por Comunidades Organizadas.*** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los licenciatarios que venían prestando el servicio bajo la modalidad de televisión comunitaria, lo harán, según lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, bajo la modalidad de servicios de valor agregado prestados por comunidades organizadas, con el objeto de realizar y producir su propia programación, así como, de recibir y distribuir señales incidentales libres, canales de operación pública y señales codificadas adquiridas por contrato colectivo para satisfacer necesidades educativas, científicas, recreativas y culturales, y cuya programación tenga un énfasis de contenido social y comunitario.

Por comunidad organizada debe entenderse la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar el servicio, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, científicos, culturales o institucionales.

Artículo 20. ***Contraprestaciones.*** En razón a la restricción territorial y la prestación del servicio sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas que obtengan la licencia de valor agregado y presten el servicio soportadas exclusivamente en servicios de difusión, quedarán exentas del pago de contraprestaciones periódicas al Fondo de Comunicaciones.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. ***Servicios de Telecomunicaciones.*** Además de las funciones asignadas por las normas vigentes y con el fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Regular los servicios de telecomunicaciones y promover la competencia entre todos los operadores de los servicios de telecomunicaciones, incluidos aquellos a los que se refiere el inciso tercero del artículo primero de la presente ley.

2. Fijar el régimen tarifario en todos aquellos aspectos que no le competan para este fin, a la Comisión Nacional de Televisión o al Ministerio de Comunicaciones.

3. Regular el régimen de interconexión en los casos que sea necesario, entre las redes de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidos aquellos a los que se hace referencia en el inciso 3° del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 22. ***Facultades extraordinarias.*** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para reorganizar la estructura de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para que se adapte a las nuevas funciones y obligaciones atribuidas por esta ley.

Artículo 23. ***Derogaciones y vigencia***. La presente ley rige a partir de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 1°, 5°, 6°, 8°, 9°, 12, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la Ley 182 de 1995, los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 21 y 24 de la Ley 335 de 1996 y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten sobre el servicio de televisión pública, modifica parcialmente lo establecido en los artículos 10, 16, 17, 35, 47 y 53 de la Ley 182 de 1995. En caso de conflicto con otras leyes sobre este servicio, se preferirá esta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

OFICIOS

OFICIO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2007

Doctor

JHONNY FORTICH ABISAMBRA

Jefe Sección de Leyes

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Las abajo firmantes como integrantes de la Bancada de Mujeres del Congreso, hacemos parte de la autoría del Proyecto de ley número 171 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 561 de 2006.

Por lo anterior solicitamos a usted incluir nuestros nombres en la publicación de la respectiva gaceta.

Cordialmente,

Nancy Denise Castillo García, Representante a la Cámara, Valle del Cauca; *Amanda Ricardo de Páez,* Representante a la Cámara, Cundinamarca; *Karime Motta,* Representante a la Cámara, Atlántico.

CONTENIDO

Gaceta número 191 - Viernes 18 de mayo de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 232 de 2007 Senado, por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y se dictan otras disposiciones 1

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 225 de 2007 Senado, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Cabrera, departamento de Santander, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada..... 9

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 148 de 2006 Senado, 191 de 2006 Cámara, por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación, vigilancia, financiamiento y control del servicio de televisión en Colombia y se dictan otras disposiciones 10

OFICIOS

Oficio al Proyecto de ley número 171 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones 16

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007